

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 24 de agosto de 2023, **DECLARO que estuvo mal denegado el recurso de apelación** interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia No. 00131 del 16 de diciembre de 2021, notificada el 24 de enero de 2022. Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Carrera 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00270-00  
**DEMANDANTE:** MARLYN CUERO CASTAÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLTA ESE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 24 de agosto de 2023, declaró que estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia No.00131 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial y en su lugar, se dispondrá conceder el mismo conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante Sentencia No. 00131 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (secuencia 12).

El día 10 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la citada providencia (secuencia 14).

Mediante auto Interlocutorio No. 096 del 25 de febrero de 2022 este Despacho rechazó por extemporáneo el aludido recurso de apelación (secuencia 17).

El apoderado de la parte demanda interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia (secuencia 19).

Por auto 0163 del 17 de marzo de 2022 esta instancia ordenó no reponer para revocar el auto Interlocutorio No. 096 del 25 de febrero de 2022 y adecuar el recurso de apelación al de queja, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP (secuencia 21).

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del 24 de agosto de 2023, declaró que estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia No.00131 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial (secuencia 25).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por la Honorable Corporación y ordenará conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 00131 del 16 de diciembre de 2021, proferida en esta instancia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que revisado el expediente no obra solicitud de conciliación elevada por las partes en contienda, donde impere agotar dicho trámite, a las voces de lo señalado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 24 de agosto de 2023, **declaró que estuvo mal denegado el recurso de apelación**

interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia No.00131 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0131 del 16 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al H. Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dr **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, de conformidad con las reglas de reparto contenidas en el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (artículo octavo - 8.5. por adjudicación).

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f0ff34783ee557834b403786cd1b80b2aba407e966f50bfcdab5239caa9200**

Documento generado en 27/09/2023 11:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 1546**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00144-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** 1. DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL  
2. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E  
3. EPS COOMEVA  
4. CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO  
5. DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

**LLAMADAS EN GARANTÍA:** De las llamadas en garantía por parte de EPS COOMEVA como demandada:  
- CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO  
- HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E  
- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de los llamamientos en garantía realizados por la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA. con la contestación al llamamiento realizado por la entidad demandada EPS COOMEVA. (Índice 48 y 49)

**II. ANTECEDENTES:**

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, solicita se llame en garantía a:

- Dr. RUBÉN DAVID RENDÓN CARVAJAL – Médico General, en virtud de la prestación del servicio de salud brindado a la señora ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA el día 20 de noviembre de 2018.

- CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, por haberse suscrito la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 40811 anexo 0 vigente desde el **26 de julio de 2019 hasta el 25 de julio de 2020** y según anexo 0 (fl 8) se pactó como modalidad de cobertura CLAIMS MADE, la retroactividad a partir del 30 de mayo de 2011.

Lo anterior, para que en el evento de determinarse alguna condena en contra de la llamada en garantía concurren al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES:**

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Al respecto, H. Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó<sup>1</sup>:

*“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

---

<sup>1</sup> Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, radicado 2500-23-36-000-2017-02361-01 (63373)

La jurisprudencia<sup>2</sup> ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub-lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, se advierte el cumplimiento de los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía de:

- El Dr. **RUBÉN DAVID RENDÓN CARVAJAL**, dado que para la época de la ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es el **20 de noviembre de 2018**; el llamado se encontraba laborando en la referida entidad, tal como consta en la historia clínica de fecha 19 de noviembre de 2018 visible en los folios 32 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital.

- **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, por haberse suscrito la Póliza de Seguro de Responsabilidad No. 40811 anexo 0 vigente desde el 26 de julio de 2019 hasta el 25 de julio de 2020 y según anexo 0 (fl 8) se pactó como modalidad de cobertura CLAIMS MADE, la retroactividad a partir del 30 de mayo de 2011 (fls. 6 y ss. de la secuencia 01, índice 49)

Lo anterior implica que entre la llamante y los llamados existe un vínculo contractual, legal o reglamentario y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse acorde a los acuerdos suscritos por las partes, de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Por lo enunciado, se admitirán los llamamientos al cumplir las solicitudes con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**, como llamada en garantía de la EPS COOMEVA, frente al **Dr. RUBÉN DAVID RENDÓN CARVAJAL** y a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los llamados en garantía **Dr. RUBÉN DAVID RENDÓN CARVAJAL** y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley de 2011, modificado por el artículo 489 de la Ley 2080

---

<sup>2</sup> Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERA PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía **Dr. RUBÉN DAVID RENDÓN CARVAJAL** y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme lo establece el artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

**CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e282d77bc86492f57920a7021e3c8675cc14198a35b242ffc23b87c4917b025**

Documento generado en 27/09/2023 01:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que a la fecha no han sido allegados los antecedentes administrativos en su integridad.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1575**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00136-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN GRANJA ORTIZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1231 del 01 de agosto de 2023 (índice 023), este Despacho resolvió:

**“SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 0777 del 03 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios pertinentes.

**QUINTO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés**

**(2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.”

De la revisión del expediente, se tiene que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden emitida a través de la providencia en comentario.

Así las cosas, el despacho ordenará aperturar el trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra del Dr. **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces.

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 1231 del 01 de agosto de 2023 (índice 061), dado que únicamente se encuentra pendiente de recaudo el citado documento, el cual hace parte de los antecedentes administrativos y se fijará como nueva fecha el **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra del Dr. **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, al Dr. **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio No. 1231 del 01 de agosto de 2023 (índice 023).

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho **LIBRAR** el oficio pertinente.

**CUARTO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios

tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10473c270adef33440abc9a9166c11a526cc911ec5416fe98d80f078a9792209**

Documento generado en 27/09/2023 03:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00006-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON ALEX MONDRAGÓN ANGULO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA  
E.S.E  
LA PREVISORA S.A  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
NACIÓN – DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA  
**LLAMADA EN GARANTIA:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO  
POR EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA  
PLATA:  
  
- A LA PREVISORA S.A

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 08, 09 y 10 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 12 y 22 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las entidades demandadas, propusieron las siguientes excepciones:

- **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (sec. 08)**
  - Indebida representación de la Nación por parte de la Presidencia de la República.
  - Falta de Legitimación Material en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

- **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (sec. 09)**
  - Inexistencia o falta de configuración de falla en el servicio y ausencia de responsabilidad administrativa
  - Inexistencia de nexo causal entre el acto médico, el daño y la ESE, y culpa exclusiva de un tercero
  - Pretensiones exageradas
  - Inexistencia de Responsabilidad de acuerdo con la ley
  - Genérica
  
- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (sec. 10)**
  - Inexistencia de falla en el servicio – Ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad de la entidad demandada – Requisitos responsabilidad civil extracontractual del estado
  - Ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad de la entidad demandada
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva
  - Innominada o genérica

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 12 y 14 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### **“Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, exceptuando la excepción denominada “***Indebida representación de la Nación por parte de la Presidencia de la República***”, por cuanto es susceptible de ser enmarcada en la excepción “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, que se encuentra enlistada en el numeral 4° de la citada disposición, por lo que se procederá a su estudio.

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sustenta dicha excepción señalando: “...*que en el presente caso la Nación no puede entenderse representada por la Presidencia de la República, toda vez que mi representada*

*no produjo el hecho del cual se deriva el presunto daño que se alega, debido a la indebida prestación del servicio de salud de la señora Nimia Luz Garces Angulo, así como a su menor hija Maryuri Mondragón Garces (QEPD), circunstancia evidente además si se tiene en cuenta que la referencia a la Presidencia de la República en la demanda, tan solo se da en el acápite de notificaciones e identificación de las partes, pero ningún cargo se imputa a esta dentro de los hechos de la demanda”.*

De lo anterior se colige, que los argumentos esbozados por la entidad demandada hacen referencia a la existencia de una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual de encontrarse probada en el curso del proceso se dejará sentada en la sentencia y no esta etapa procesal, de tal manera que se declarará no probada la referida excepción, tal como quedará sentado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada: *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (02:30) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**TERCERO: AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y

un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA JULIANA OBANDO ASAF**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.741.964 y T.P Vigente No. 238.617 expedida por el C.S.J (índice 27), como apoderada especial de la entidad demandada **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 77 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **WILMER EDGARDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.130.315 y T.P Vigente No. 374.677 expedida por el C.S.J (índice 28), como apoderado especial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 3 y ss. del índice 10 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T.P Vigente No.

44.379 expedida por el C.S.J (índice 29), como apoderada especial de la entidad demandada y llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 56 y ss. del índice 06 de la carpeta "09.01LlamamientoGarantiaPrevisoraSA" del expediente digital.

**NOVENO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**DÉCIMO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70accdff448854a7030fe57a4153846f3d900675bf4b531766845cf1e13cf77c**

Documento generado en 27/09/2023 01:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00047-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NABAT ALEJANDRO ZUBIRIA DIAZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES:**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 11 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, propuso la excepción: Legalidad del acto administrativo demandado. De la cual, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 11 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### **“Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a la excepción denominada: “*Legalidad del acto administrativo demandado*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en debida forma por la accionada tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley a la Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando Armada - Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo el trámite y reconocimiento del subsidio familiar deprecado en este medio de control.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** a la Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando Armada - **Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo el trámite y reconocimiento del subsidio familiar deprecado en este medio de control.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y tarjeta profesional No. 247.743 del C.S. de la Judicatura, como apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible a folios 11 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

**CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021;

por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eb27a6ae820aca04919621b6f5a7f3249684ec58a7d2506acc5b77826d45e5**

Documento generado en 27/09/2023 01:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00116-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** DISTRACOM S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones, de conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 39 del expediente digital.

Por otro lado, el Despacho encuentra que la parte demandante solicitó decretar como prueba el interrogatorio de parte de la Gerente Administrativa y el Director Jurídico de DISTRACOM S.A, sin embargo, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código General del proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, rechazará de plano dicha prueba, al considerar que es notoriamente impertinente, inconducente e inútil para esclarecer los hechos objeto de debate, en especial para probar los presuntos perjuicios deprecados en este medio de control, los cuales de resultar probados se deberán tasar conforme a los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados, considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal d) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 34 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles siguientes; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados, expedidos por la entidad demandada, relacionados a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. 51705 <sup>1</sup>	17/08/2021	Por medio de la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio y se impone a la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT. 811.009.788-8, una sanción pecuniaria por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), equivalente a cuarenta (40) SMLMV, que representan de 1000,91 UVT, por violar lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la Sección Tercera y Quinta de la Resolución 41281 de 2016.
Resolución No. 54977 <sup>2</sup>	17/08/2022	Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, confirmando lo resuelto mediante Resolución No. 51705 del 17 de agosto de 2021.
Resolución No. 55767 <sup>3</sup>	22/08/2022	Por la cual se resuelve un recurso de apelación, modificando la Resolución No. 51705 del 17 de agosto de 2021, en el sentido de imponer a DISTRACOM S.A identificada con NIT. 811.009.788-8, una sanción pecuniaria por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260 COP), equivalente a DIEZ (10) SMLMV, y que representan 239.06 Unidades de Valor Tributario – UVT.

Y en caso afirmativo deberá establecerse, si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 34 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Índice 13 del expediente digital

<sup>2</sup> Índice 15 del expediente digital

<sup>3</sup> Índice 16 del expediente digital

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARY ELISA BLANCO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.663.607 y T.P No. 239.010 expedida por el C.S.J, como apoderada especial de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 23 y ss. del índice 36 del expediente digital.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7098bca824585f86d52f89af4866c205393f10fcc5303366c73598e6920cb522**

Documento generado en 27/09/2023 02:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00195-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIAS ESTRA S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SEDE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados en el presente medio de control.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto 974 del 13 de junio de 2023 (índice 15), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 20 del expediente digital, la entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea y sin aportar los antecedentes administrativos requeridos en el presente asunto.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Doctor Luis Carlos Reyes Hernández, en su calidad de Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, donde se le indicará sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Doctor **LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**, en su calidad de Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

**SEGUNDO: ADVERTIR** sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.163 y T.P No. 82.207 expedida por el C.S.J, como apoderada especial de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 22 y ss. del índice 18 del expediente digital.

**CUARTO: EXHORTAR** a la entidad demandada para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto acusado.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c0c5ff5a55f18b26bb8b945e1effd9ec87ba047b5a27a1d25865835498e4c**

Documento generado en 27/09/2023 02:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00199-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** YOBANY LÓPEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 884 del 18 de mayo de 2023 (secuencia 03), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 12 del expediente digital la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, **Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, donde se le advertirá sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, **Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**

**CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

D.Y.N

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369bb8d961de44595edefc7f67674f177e7f72572fae525e50076bb16d18674**

Documento generado en 27/09/2023 02:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Sustanciación No. 656**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2023-00284-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** adelantada por **MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 8 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, causada durante el periodo comprendido entre **el 22 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2019**, en virtud del nombramiento como PROFESIONAL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO BACTERIOLOGO.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la parte actora finalizó el día 21 de marzo de 2019, el Despacho debe determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, de que trata el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no tratarse de prestaciones periódicas el tema de discusión en el dossier<sup>2</sup>.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se indica en el acápite de anexos que se allega constancia de conciliación, el Despacho dispondrá que previo a estudio la admisión en el presente asunto, se requiera a la abogada de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de la audiencia conciliación celebrada ante la respectiva Procuraduría Delegada ante esta Jurisdicción.

<sup>1</sup> Visible en el folio 13 y ss del expediente Digital.

<sup>2</sup>El Honorable Consejo de Estado en providencia proferida el 23 de enero de 2020, C.P. Dra. CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ, Rad. 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), sobre el particular indicó: "(...) mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.(...)"

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada de la parte demandante, para que allegue constancia de la audiencia conciliación celebrada ante la respectiva Procuraduría Delegada ante esta Jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1b2dd8491f6fbd8f1ba14c9a05ad17c9ab152adac11cdef100147bc3b1b8e2**

Documento generado en 27/09/2023 04:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante Sentencia No. 55 del 01 de junio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 69 del 04 de junio de 2019. Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2016-00108-00  
**DEMANDANTE:** MARIA SERVILA VALENCIA DE CONGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura con toda su planta de personal, y como quiera que le correspondió el presente proceso a esta instancia, según acta individual de reparto 4289 del 20 de abril de 2023, se procederá avocar el mismo.

De igual manera, se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante Sentencia No. 55 del 01 de junio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 69 del 04 de junio de 2019, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante Sentencia No. 55 del 01 de junio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 69 del 04 de junio de 2019, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da76ef29a9a116093bc8f5bbdda2d16633654107d6bd9b6be58162867f8554a4**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 22 del 08 de marzo de 2023, **MODIFICO** la sentencia No. 139 del 16 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2018-00281-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MONTAÑO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura con toda su planta de personal, y como quiera que le correspondió el presente proceso a esta instancia, según acta individual de reparto 4425 del 19 de septiembre de 2023, se procederá avocar el mismo.

De igual manera, se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 22 del 08 de marzo de 2023, **MODIFICÓ** la sentencia No. 139 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 22 del 08 de marzo de 2023, **MODIFICÓ** la sentencia No. 139 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b92bc4c20631c14996c2160b5f4c6d4964a3a2455a42d73c060641c390d9b**

Documento generado en 27/09/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** Distrito de Buenaventura, 20 de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto de Sustanciación No. 675 del 01 de septiembre de 2023, a través del cual se resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, presenta alteración de palabras que se generó por error involuntario. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 717**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2020-00092-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO VALENCIA PORTOCARRERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP  
**VINCULADO:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
**INTERVINIENTE:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADP - ANDJE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante auto de sustanciación No. 675 del 01 de septiembre de 2023 (índice 27), este Despacho resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia No. 00151 del 16 de agosto de 2023.

De la revisión de la citada providencia se establece que por error involuntario, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, se indica que quien impetra el recurso es el extremo activo en este medio de control, por lo que el despacho acudirá a la herramienta disponible para tales fines, previa las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

**“Art. 286.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Como quiera, que en efecto se trata de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que afecta la parte resolutive de la providencia, se procederá a corregir el auto de sustanciación No. 675 del 01 de septiembre de 2023 (índice 27), tanto en la parte considerativa como en el numeral primero de la parte resolutive del mismo, en el sentido de indicar que quien impetra el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 00151 del 16 de agosto de 2023, es la parte demandada.

Los demás puntos de la parte resolutive del referido auto quedaran incólumes y así se dejará plasmado en la presente providencia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

1. Para todos los efectos legales pertinentes **CORREGIR** el auto de sustanciación No. 675 del 01 de septiembre de 2023 (índice 27), en el sentido de indicar que quien interpuso de manera oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia 00151 del 16 de agosto de 2023, es la entidad demandada - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a través de su apoderado judicial.

2. En consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 675 del 01 de septiembre de 2023 (índice 27), el cual quedara así:

“ (...) ”

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 00151 del 16 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.) (...) ”.

3. Los demás puntos de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 675 del 01 de septiembre de 2023 (índice 27), quedan incólumes.

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32809232ac25363bf964eb57e5b60f474621eb7d3b1f49b96e823a18c41263a0**

Documento generado en 27/09/2023 10:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**